



RESOLUCIÓN No. **0705**

DE 2020

(7 de Abril de 2020)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERALDE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020, modificó el Permiso de Vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contentivo en la Resolución No 412 de fecha 8 de Marzo de 2017, referido a la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2.

Que en el precitado acto administrativo se señala que el nuevo sitio autorizado para realizar el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N 12°15'23,06" W 71°58'18,49", por el tiempo que se estipuló en la Resolución No 412 de 2017

Que la Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020 fue notificada el día 26 de Febrero de 2020 al apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON.

Que mediante oficio recibido en esta Corporación bajo radicado ENT- 2833 de fecha 11 de Marzo de 2020, la doctora ANGELICA MARIA BARRERA OSORIO en calidad de Apoderada Especial de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020, bajo los siguientes argumentos

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0133 DE 2020 CON EL FIN DE QUE SE MANTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA LOS 2 PUNTOS DE VERTIMIENTOS AUTORIZADOS RESOLUCIÓN No. 0412 DE 2017, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 764 DE 2017 Y QUE SOLO SE MODIFIQUE LAS COORDENADAS PARA EL PUNTO NO. 2 DONDE SE HARÁ VERTIMIENTO DEL MÓDULO ADICIONAL DE LA PLANTA DESALINIZADORA:

- 3.1. Mediante el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020, Corpoguajira dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el permiso de vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contentivo de la Resolución No. 412 de marzo de 2017, referido a la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del municipio de Uribia –La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN identificada con NIT No. 860.069.804-2, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

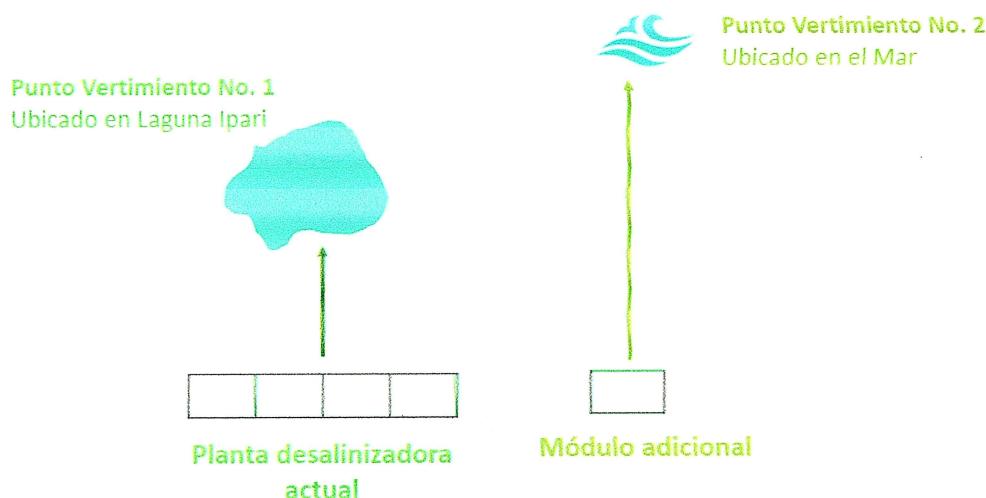
1

Parágrafo: Sitio Autorizado para realizar el vertimiento: El nuevo sitio autorizado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN para realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 12° 15' 23,06" W: 71° 58' 18,49" W".

- 3.2. De la lectura del mencionado artículo 1º y su parágrafo, se entiende que la Corporación modificó la Resolución 412 de 2017, que su vez estaba modificada por la Resolución 764 de 2017, señalando que en adelante la empresa solo contará con un punto de vertimiento ubicado en el sitio definido en el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020 (Punto de vertimiento No. 2), lo cual implica que vía la resolución que se recurre, Corpoguajira revocó unilateralmente el Punto de Vertimiento No. 1 con el que contaba Cerrejón.
- 3.3. A continuación, se procederá a remitir a la Corporación, los argumentos en virtud de los cuales se solicitará la reposición del artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020, en los cuales se explicará que el único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en junio de 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía esta modificación no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1.
- 3.4. El único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en junio de 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía la Resolución 0133 no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1:
 - 3.4.1. Por medio de la Resolución No. 0412 del 8 de marzo de 2017, Corpoguajira prorrogó el permiso de vertimientos líquidos que había sido otorgado a CERREJÓN por la Resolución 636 de 2011 modificada por la Resolución 1895 de 2011. Adicionalmente en la citada Resolución 412 se acogió la solicitud de modificación del permiso para incluir un nuevo punto de vertimiento para la descarga de las aguas de rechazo desde la planta de ósmosis inversa directamente hasta el mar Caribe (Punto de Vertimiento No.2- Nuevo punto).
 - 3.4.2. Por medio de la Resolución 764 de 2017, Corpoguajira resolvió el recurso de reposición interpuesto por Cerrejón frente a la Resolución 412 de 2017, para aclarar que se otorgada la prórroga para el punto o sitio de vertimientos de la descarga actual (Punto de Vertimiento No.1) y además se acogía la solicitud de modificación del permiso para autorizar un nuevo punto de descarga de las aguas de salmuera o rechazo de la planta de ósmosis inversa ubicada en Puerto Bolívar (Punto de Vertimiento No.2).
 - 3.4.3. Así las cosas, en el marco de las resoluciones de Corpoguajira antes mencionadas, se autorizaron dos (2) puntos de descarga para las aguas de salmuera de Puerto Bolívar:
 - **Punto de Vertimiento No.1 (Para la planta actual):** Denominado "punto actual" de vertimiento, se encuentra localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 12° 15' 09.4" N Longitud: 71° 57' 59.43" W.
 - **Punto de Vertimiento No.2 (Para el módulo desalinizador adicional):** Denominado "nuevo punto" de vertimiento, localizado en las siguientes coordenadas: Latitud: 12° 15' 7.76" N Longitud: 71° 58' 8.27" W. (Ver página 6 de la Resolución 0412 de 2017).

- 3.4.4. El esquema a continuación resume los 2 puntos autorizados:

Esquema No.1 Explicación de los 2 puntos de vertimientos que existen en Puerto Bolívar



- 3.4.5. Posteriormente, mediante radicado ENT-3758 del 13 de junio 2018, Cerrejón solicitó ante Corpoguajira la modificación de las coordenadas del punto 2, teniendo en cuenta que dentro del proceso de consulta previa adelantado con las comunidades de Media Luna se acordó que dicho punto no estaría ubicado en la línea de costa, sino 15 metros adentro del mar.
- 3.4.6. Por medio de la Resolución No. 0133 del 24 de enero de 2020, Corpoguajira modificó la Resolución No. 412 de 2017, en el sentido de cambiar la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de osmosis inversa, a las siguientes coordenadas Datum Magna Sirgas: N: 12° 15' 23,06" y W: 71° 58' 18,49" W.
- 3.4.7. Procederemos a exponer en detalle que en Puerto Bolívar existen dos sistemas de desalinización de agua, el primero de ellos es la planta actual (4 módulos), el cual efectúa su vertimiento en la Laguna Ipari, y por otro lado se está instalando un módulo adicional de desalinización de agua, que efectuará su vertimiento en otro punto, ubicado directamente en el mar. Dado que son independientes, las aguas de rechazo de dicho módulo adicional no se descargarán en la laguna Ipari sino directamente en el mar, cumpliendo las condiciones que fueron acordadas en el proceso de consulta previa que se adelantó con las comunidades del sector de Media Luna en el año 2018.
- 3.4.8. Al respecto es importante aclarar que, en Puerto Bolívar, desde el inicio de la operación se cuenta con una planta desalinizadora (actual) que consta de cuatro (4) módulos de desalinización que abastecen la demanda de la operación actual del puerto, y que realizan su vertimiento a la Laguna Ipari. Este punto de vertimiento se conoce como Punto de Vertimiento No. 1 o Planta Actual.
- 3.4.9. Por otro lado está en proceso de construcción un (1) módulo adicional desalinizador el cual fue autorizado por la ANLA a través de las Resoluciones 428 de 2014 (modificada por las Resoluciones 1019 de 2014, 1816 de 2018 y 1440 de 2019). Es precisamente el vertimiento asociado a este módulo adicional el que se autorizó como Punto de Vertimiento No. 2 en la Resolución 412 de 2017, para efectuar su descarga en el mar, en un punto en la costa.

- 3.4.10. De esta forma es claro que el Punto de Vertimiento No. 2, nunca se previó realizar en la Laguna Ipari sino directamente en el mar.
- 3.4.11. Es el Punto de Vertimiento No. 2, asociado única y exclusivamente al módulo adicional, el que fue objeto de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos presentada por Cerrejón a Corpoguajira en el año 2018, para que se autorizara el cambio de la coordenada, para que ésta ya no se ubicara en la costa, sino en un punto 15 metros mar adentro.
- 3.4.12. No obstante, lo anterior, cuando Corpoguajira emitió la Resolución 0133 de 2020, no solo modificó la coordenada del punto No. 2 donde se hará el vertimiento del módulo adicional, sino que además revocó unilateralmente el permiso de vertimiento del Punto No. 1 que es el punto en el cual se hace el vertimiento de la planta actual.
- 3.4.13. Debe resaltarse que el único fin que tenía la solicitud de modificación del permiso de vertimientos contenido en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, que Cerrejón presentó en 2018 era el cambio de las coordenadas autorizadas para el punto de vertimiento No. 2, motivo por el cual vía esta modificación no se podía revocar el permiso del punto de vertimiento No. 1.
- 3.4.14. Por esta razón, es necesario mantener simultáneamente el vertimiento actual o existente para la planta actual de Puerto Bolívar y de otra parte, el nuevo punto de vertimiento para el módulo desalinizador adicional aprobado por ANLA y consultado con las 16 comunidades de Media Luna en la Orden Tercera de la sentencia T-704 para dar cumplimiento a ésta.
- 3.4.15. En este sentido, más adelante cuando nos refiramos al recurso frente al artículo tercero de la Resolución 0133 de 2020 se explicará en detalle que la procedencia o no de la reubicación del Punto de Vertimiento No. 1 (de la Laguna Ipari hacia el mar) debería ser manejado en los pronunciamientos que sobre la laguna Ipari deben emitir la ANLA y Corpoguajira posteriormente, cuando emitan su concepto sobre las alternativas de manejo ambiental de la Laguna Ipari que Cerrejón presentó para evaluación de esas 2 autoridades en el año 2018, y que a la fecha aún se encuentran en análisis por parte de ANLA y Corpoguajira.
- 3.5. La Resolución 0133 de 2020 implica una revocatoria del Punto de Vertimiento No. 1, cuando la revocatoria del permiso de vertimientos del cual es titular Cerrejón solo era posible si esta sociedad hubiere emitido su consentimiento previo, expreso y escrito en ese sentido, lo cual no aconteció en el presente caso:
- 3.5.1. En primer lugar debe destacarse la previsión normativa contenida en el artículo 97 del C.P.A. y de lo C.A., que señala:

“ARTÍCULO 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (Subrayado fuera del texto original).

- 3.5.2. *El artículo 97 del C.P.A y de lo C.A., resalta la necesidad del consentimiento del titular para revocar el acto administrativo que cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto, y en consecuencia, en el evento en que el particular no de su consentimiento, la Administración no podrá revocar el acto y por ende el procedimiento será acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandarlo, como se enuncia en los incisos 2 y 3 del mencionado artículo 97 del C.P.A y de lo C.A.*
- 3.5.3. *En todo caso es necesario precisar que el mismo artículo 97 del C.P.A y de lo C.A. señala que "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, lo cual significa que las excepciones a las que se refiere el artículo 97 son las establecidas por el Legislador, es decir aquellas contenidas en normas con categoría de Ley, que por las materias especiales que ellas regulan han previsto de manera expresa la posibilidad de la revocatoria directa sin el consentimiento del particular, como es el caso de la adjudicación de baldíos¹, los actos de adjudicación del contrato estatal², entre otros.*
- 3.5.4. *Así las cosas, no admite duda que el artículo 97 previó que para estos casos deberá garantizarse que en el trámite de la revocatoria directa se deben respetar los derechos de audiencia y defensa que le asisten al particular y, por lo tanto, de ninguna manera las autoridades ambientales podrán omitir el consentimiento del particular en la revocatoria de permisos ambientales, es decir que en el caso específico, la Resolución 0133 de 2020 no podría revocar el permiso de vertimiento del Punto de Vertimiento No. 1 con el que cuenta Cerrejón desde antes del año 2011.*
- 3.5.5. *Al respecto, si bien la H. Corte Constitucional ha reconocido que la revocatoria directa es un instrumento legal que permite a la Administración revocar sus propios actos, también ha señalado que con el fin de garantizar la seguridad jurídica existe la limitación relacionada con la necesidad del consentimiento del titular cuando se trata de la revocación de actos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular. Para la H. Corte, el consentimiento del particular para la revocatoria de un acto administrativo no es un requisito de forma sino un requisito sustancial, de tal envergadura que es amparable vía Acción de Tutela, por su conexidad con el derecho constitucional al debido proceso:*

"En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado."³

"El consentimiento del particular es un requisito esencial para que puedan modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa. Derechos y principios que

¹ Artículo 72 de la Ley 160 de 1994.

² Inciso 3º del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 que modificó la Ley 80 de 1993.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 246 de 1996.

requieren de protección oportuna y eficaz, a través de medios tan expeditos como la acción de tutela, a efectos de equilibrar la relación existente entre el titular de esos derechos y la institución obligada a su reconocimiento".⁴

"Cuando se recurre a la revocación directa de actos administrativos, sin que se cumplan los requisitos legales que para tal efecto ha previsto el ordenamiento jurídico vigente, constituye una clara violación de los derechos fundamentales".⁵

- 3.5.6. En materia ambiental, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha reconocido que la revocatoria de este tipo de actos administrativos, salvo los relacionados con licencias ambientales, requiere el consentimiento del particular, cuando señaló:

"(...) Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del Consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios..." (...).

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 73 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

(...) Frente a lo anterior la sentencia del 1 de septiembre de 1998 emanada del Consejo de Estado ha sido muy clara al señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular.

De esta manera, si la entidad productora del acto administrativo considera que el mismo fue creado en forma ilegal, debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación, ya que no debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas garantiza la seguridad jurídica, de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.⁶

- 3.5.7. Cobra especial importancia resaltar que en materia ambiental, sólo existe una excepción que permite revocar un acto administrativo sin el consentimiento del particular, y es el caso de la revocatoria de una licencia ambiental:

"Artículo 62 de la Ley 99 de 1993

(...) La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma."

- 3.5.8. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, no existe ningún fundamento legal o jurisprudencial que autorice a las autoridades ambientales para hacer uso de la figura de la revocatoria directa para revocar unilateralmente un permiso, concesión o autorización

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-748 de 1998.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-165 de 2001.

⁶ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Resolución 025 del 13 de Enero de 2011. "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa".

ambiental sin que medie consentimiento, previo, expreso y escrito por parte del titular del mismo. En consecuencia, cualquier acto por el cual se revoque un permiso de vertimientos sin que existiere dicho consentimiento, es un acto que se encuentra en oposición de lo establecido en el artículo 97 del C.P.A y de lo C.A.

- 3.5.9. En el caso en estudio, por medio del artículo primero de la Resolución 0133 de 2020, se señaló un único sitio autorizado para efectuar vertimientos en Puerto Bolívar, que era el conocido como Punto de Vertimiento No. 2, lo cual implica que la Corporación revocó unilateralmente el permiso de Vertimiento del Punto No. 1 que es el punto en el cual se hace el vertimiento de la planta actual, sin que existiera consentimiento previo, expreso y escrito del beneficiario para tal revocatoria.
- 3.5.10. Como se vio a lo largo del análisis legal y jurisprudencial que fue expuesto previamente, las autoridades que pretendan revocar un acto administrativo que hubiera creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, requieren contar obligatoriamente con el consentimiento del particular, hecho éste que no ocurrió en el caso en estudio, y al no existir ninguna excepción aplicable para estar eximida de tal consentimiento, el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020 se encuentra viciado por omitir este deber legalmente establecido.
- 3.5.11. La omisión del consentimiento del beneficiario del permiso del punto de vertimiento No. 1 que fue revocado, se constituye en una violación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P.A. y de lo C.A., circunstancia ésta que enmarca el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020 dentro de la causal primera del artículo 93 del C.P.A. y de lo C.A., motivo por el cual es procedente solicitar formalmente ante su Despacho que se proceda a reponer este artículo, y por ende a su modificación para mantener los puntos de vertimientos previamente autorizados y sea solo sobre el punto 2 que se efectúe el cambio de coordenada.
- 3.6. Con fundamento en las razones previamente expuestas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente recurso, se solicitará a Corpoguajira que se reponga el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020 con el fin de sea modificado y en su lugar se mantengan los 2 puntos de vertimientos contenidos en la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017 (Punto de vertimiento No. 1 en Laguna Ipari y Punto de vertimiento No. 2 en el mar) y que sea sobre el punto de vertimiento No. 2 sobre el cual se realice el cambio en la coordenada.
- 3.7. Con fundamento en lo señalado anteriormente, se solicitará a Corpoguajira la modificación del artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020, en el sentido que se expone a continuación, donde se subrayan los aspectos sobre los cuales recae la solicitud de modificación:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el permiso de vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contentivo de la Resolución No. 412 de fecha 8 de marzo de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, referido a la ubicación del nuevo punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina del módulo adicional de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del municipio de Uribia –La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN identificada con NIT No. 860.069.804-2, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Sitio Autorizado para realizar el vertimiento:

El Punto de vertimiento No. 1 para las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta actual se mantendrá en la ubicación autorizada por la Resolución No. 0636 del 5 de mayo de 2011, modificada por la Resolución 1895 de 2011, prorrogada por la Resolución No. 412 de fecha 8 de marzo de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017. La localización del punto de vertimiento de la planta desalinizadora actual se podrá modificar posteriormente, de conformidad con las alternativas que manejo de la Laguna Ipari que indiquen la ANLA y Corpoguajira, si a ello hubiere lugar.

Punto de Vertimiento No.2: El nuevo sitio autorizado a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN para realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo del módulo adicional de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N: 12° 15' 23,06" W: 71° 58' 18,49" W."

4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL SUBNUMERAL 2 DEL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN No. 0133 DE 2020, CON EL FIN DE QUE SE ACLARE LA OBLIGACIÓN Y QUE ÉSTA SERÁ APLICABLE ÚNICAMENTE AL PUNTO DE VERTIMIENTO NO. 1, ES DECIR AL VERTIMIENTO DE LA PLANTA DESALINIZADORA ACTUAL Y NO AL MÓDULO DESALINIZADOR:

- 4.1. En el subnumeral 2º del inciso 4º del artículo 3º de la Resolución 0133 de 2020, la Corporación estableció la siguiente restricción para los vertimientos en la laguna Ipari, el cual se encuentra condicionado hasta que no se haya aclarado la situación de la Laguna Ipari entre la ANLA y Corpoguajira:

"Artículo Tercero. La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, la normatividad ambiental que está y entre en vigencia e igualmente aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, además:
(...)

- Debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, a la legislación ambiental existente y a la que entre en vigencia, e igualmente a aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, y de igual forma debe cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

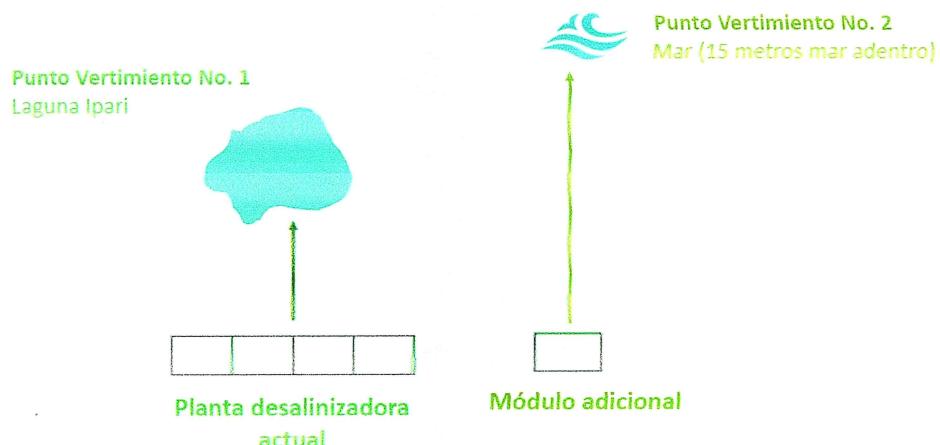
- A pesar de tener el permiso para el nuevo punto, no podrá realizar ningún tipo de vertimiento hasta tanto no se haya aclarado la situación de la Laguna Ipari por parte de CORPOGUAJIRA y la ANLA (Auto No. 2325 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) declara el cumplimiento de unas obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y se toman otras determinaciones), entendiendo esto como la puesta en marcha de la solución definitiva para la conservación de éste."

- 4.2. Revisado lo dispuesto en este subnumeral se puede evidenciar que Corpoguajira está condicionando la entrada en operación del punto de vertimiento No. 2 en la nueva coordenada, a que las entidades (ANLA y Corpoguajira) emitan el pronunciamiento sobre la laguna Ipari frente a las alternativas de manejo ambiental de la Laguna Ipari que Cerrejón presentó para evaluación de esas 2 autoridades en el año 2018, y que a la fecha aún se encuentran en análisis por parte de ANLA y Corpoguajira.

- 4.3. Con lo anterior se están mezclando 2 temas, que son independientes ya que en el punto de vertimiento No. 2 solo se efectuará el vertimiento del módulo adicional, que fue objeto de consulta previa, el cual nunca ha previsto hacer descargas de vertimientos en la Laguna Ipari, por tal razón no debe existir ningún condicionamiento para que este punto No. 2 entre en operación.

- 4.4. Consideramos oportuno recordar que de acuerdo con la Resolución 412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017, en Puerto Bolívar se encontraban autorizados 2 puntos de vertimiento: Punto de vertimiento No. 1 en Laguna Ipari y Punto de vertimiento No. 2 en el mar, los cuales se muestran en el esquema a continuación:

Esquema No.1 Explicación de los 2 puntos de vertimientos que existen en Puerto Bolívar



- 4.5. Así las cosas, en Puerto Bolívar existen dos sistemas de desalinización de agua, el primero de ellos es la planta actual (4 módulos), el cual efectúa su vertimiento en la Laguna Ipari, y por otro lado se está instalando un (1) módulo adicional de desalinización de agua, que efectuará su vertimiento en otro punto, ubicado directamente en el mar.
- 4.6. Cabe reiterar que el Punto de Vertimiento No. 2, es decir las descargas del módulo adicional nunca se previeron realizar en la Laguna Ipari sino directamente en el mar.
- 4.7. Es el Punto de Vertimiento No. 2, asociado única y exclusivamente al módulo adicional, el que fue objeto de la solicitud de modificación del permiso de vertimientos presentada por Cerrejón a Corpoguajira en el año 2018, para que se autorizara el cambio de la coordenada, para que ésta ya no se ubicara en la costa, sino en un punto 15 metros mar adentro.
- 4.8. De esta forma es claro que la solicitud de modificación del permiso de vertimiento que se presentó en 2018 nunca recayó sobre el punto de vertimiento No. 1, por lo cual no se pretendía modificar ningún aspecto del vertimiento que la planta actual realiza en la Laguna Ipari.
- 4.9. Por otra parte, cabe aclarar que desde el mismo año 2018, Cerrejón presentó ante la ANLA y Corpoguajira un documento técnico que contiene 3 alternativas para el manejo ambiental de la Laguna Ipari. Dicho documento no tiene ninguna relación con el punto de vertimiento No. 2 en el cual efectuará la descarga el módulo adicional y sobre el cual se solicitó el cambio de coordenada.
- 4.10. Ese documento técnico que contiene 3 alternativas para el manejo ambiental de la Laguna Ipari debe surtir un trámite de evaluación ambiental conjunta por parte de ANLA y Corpoguajira, el cual a la fecha aún se encuentra en curso.
- 4.11. Así las cosas la procedencia o no de la reubicación del Punto de Vertimiento No. 1 (de la Laguna Ipari hacia el mar) debería ser manejado en los pronunciamientos que sobre la laguna Ipari deben emitir la ANLA y Corpoguajira posteriormente, cuando emitan su concepto sobre las alternativas de manejo ambiental de la Laguna Ipari que Cerrejón presentó para evaluación de esas 2 autoridades en el año 2018, y que a la fecha aún se encuentran en análisis por parte de ANLA y Corpoguajira.
- 4.12. Por tal razón, la operación del punto de vertimiento No. 2 ubicado en el mar no debe estar condicionado a las decisiones que posteriormente emitan la ANLA y Corpoguajira sobre la Laguna Ipari y eventualmente sobre los vertimientos que se realizan en el punto de vertimiento No. 1.

- 4.13. Es importante anotar, que el vertimiento de las aguas residuales generadas por la planta desalinizadora actual está ligada directamente a la operación de Puerto Bolívar, por este motivo si Corpoguajira revoca el permiso del punto de vertimiento No. 1 o restringe el vertimiento de los mismos a la laguna IPARI mientras se decide la situación de esta laguna, de manera tacita está suspendiendo la operación del Puerto, con los perjuicios que ello implica.
- 4.14. Entendemos que lo que la Corporación pretende con este requerimiento del subnumeral 2º del inciso 4º del artículo 3º de la Resolución 0133 de 2020, es que los actuales vertimientos de la planta desalinizadora actual deben mantenerse hasta tanto la ANLA y Corpoguajira emitan el pronunciamiento frente a las alternativas de manejo de la Laguna Ipari, pero consideramos que tal intención no debería condicionar que entre en operación el punto de vertimiento No. 2 que nada tiene ver con las descargas que se hacen actualmente en la Laguna Ipari en el punto No. 1, por lo cual solicitaremos comedidamente a la Corporación que se proceda a la modificación requerimiento para suprimir tal condicionamiento.
- 4.15. Con fundamento en lo anterior se solicitará a la Corporación la modificación el subnumeral 2º del inciso 4º del artículo 3º de la Resolución 0133 de 2020, en el sentido que propone a continuación, en las subrayas se podrán ver los cambios propuestos:

"Artículo Tercero. La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJÓN debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, la normatividad ambiental que está y entre en vigencia e igualmente aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, además:
(...)

- Debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, a la legislación ambiental existente y a la que entre en vigencia, e igualmente a aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, y de igual forma debe cumplir con las siguientes condiciones:
(...)
- El permiso de vertimiento del punto No. 1 que la planta desalinizadora realiza actualmente en la Laguna Ipari, no podrá modificarse hasta tanto no se haya aclarado la situación de la Laguna Ipari por parte de CORPOGUAJIRA y la ANLA (Auto No. 2325 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) que declara el cumplimiento de unas obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y se toman otras determinaciones), entendiendo esto como la puesta en marcha de la solución definitiva para la conservación de ésta."

5. PETICIÓN:

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que fueron expuestos precedentemente, nos permitimos solicitar respetuosamente a su Despacho que se proceda a reponer la Resolución 0133 de 2020, en los siguientes términos:

- 5.1. Que se modifique el artículo 1º de la Resolución 0133 de 2020, con el fin de que se mantenga la autorización para los 2 puntos de vertimientos autorizados por la Resolución no. 0412 de 2017, modificada por la Resolución 764 de 2017 y que en consecuencia la única modificación que incluya este artículo sea el cambio de las coordenadas para el Punto No. 2 donde se hará vertimiento del módulo adicional de la planta desalinizadora.
- 5.2. Que se modifique el subnumeral 2º del inciso 4º del artículo 3º de la Resolución 0133 de 2020, para aclarar que este requerimiento solo aplica para el Punto de Vertimiento No. 1. En consecuencia de lo anterior se solicitará la modificación de esta obligación para que el condicionamiento allí establecido aplique únicamente al vertimiento de la planta desalinizadora

actual que se realiza en la laguna Ipari y no al módulo adicional que efectuará su descarga en el mar en el punto no. 2. por tal razón la planta desalinizadora actual mantendrá su vertimiento en la laguna Ipari, hasta tanto no se haya aclarado la situación de la misma.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 26 de Febrero de 2020 al apoderado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON y el dia 11 de Marzo de 2020 se interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsideré la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS TECNICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Revisado el documento mediante el cual la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON interpuso el Recurso de Reposición, funcionario del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de la entidad mediante correo electrónico de fecha 7 de Abril de 2020, conceptúa lo siguiente:

1. SOLICITUD

1.1. *Modificar el artículo primero de la resolución 0133 de 2020 con el fin de que se mantenga la autorización para los 2 puntos de vertimientos autorizados por la Resolución N° 412 de 2017 modificada por la resolución N°764 de 2017 y que en consecuencia la única modificación que incluya este artículo sea el cambio de las coordenadas para el punto N° 2 donde se hará vertimiento del módulo adicional de la Planta Desalinizadora:*

Mediante Artículo 1° de la resolución 0133 de 2020, CORPOGUAJIRA dispuso lo siguiente:

Artículo Primero: *Modificar el permiso de vertimiento para la Laguna de retención de Puerto bolívar contenido en la resolución N° 412 de fecha 8 de marzo de 2017, referido a la ubicación del punto de descarga de las aguas de rechazo, producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta de ósmosis inversa en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, a favor de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón identificada con NIT 860069804-2*

Parágrafo: *Sitio autorizado para realizar el vertimiento: El nuevo sitio autorizado a la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón para realizar el vertimiento de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) procedentes del vertimiento de las aguas de rechazo de la planta desalinizadora de ósmosis inversa de Puerto Bolívar, estará ubicado en las coordenadas Datum Magna Sirgas N 12°15'23,06" W 71°58'18,49".*

1.2. *Modificar el subnumeral 2 del inciso 4 del artículo 3 de la resolución N° 0133 de 2020 con el fin de aclarar que este requerimiento solo aplica para el punto de vertimiento N° 1, en consecuencia, de lo anterior se solicita la modificación de esta obligación para que el condicionamiento allí establecido aplique únicamente al vertimiento de la planta desalinizadora actual que se realiza a la laguna IPARI y no al módulo adicional que efectuará su descarga en el Mar en el punto N° 2, por tal razón la planta desalinizadora actual mantendrá su vertimiento en la Laguna Ipari, hasta tanto no se haya aclarado la situación de la misma.*

Mediante subnumeral 2 del inciso 4 del artículo 3 de la resolución N° 0133 de 2020, CORPOGUAJIRA dispuso lo siguiente:

La empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, a pesar de tener el permiso para el nuevo punto, no podrá realizar ningún tipo de vertimiento hasta tanto no se haya aclarado la situación de la Laguna IPARI por parte de CORPOGUAJIRA y La ANLA (Auto No. 2325 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVD) declara el cumplimiento de unas obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y se toman otras determinaciones), entendiendo esto como la puesta en marcha de la solución definitiva para la conservación de éste.

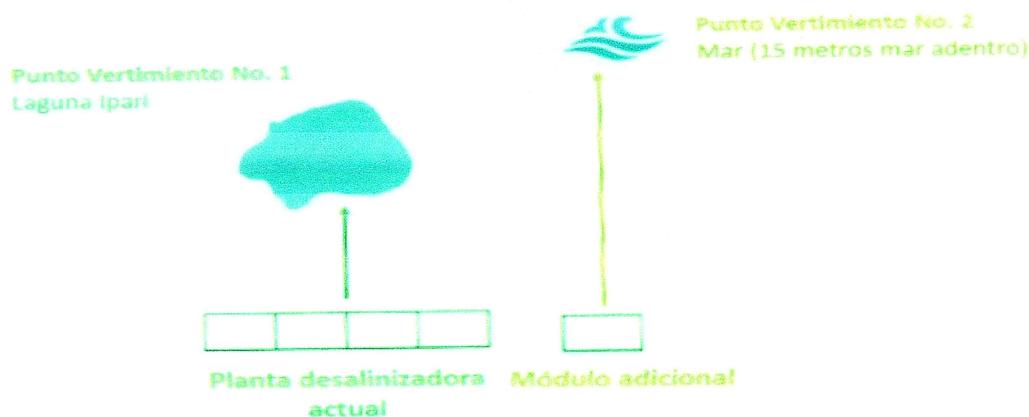
2. CONCEPTO TÉCNICO

En respuesta al recurso de reposición interpuesto por la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón a CORPOGUAJIRA referido a la Resolución N° 0133 de 2020, y haciendo énfasis en los numerales 4.5 y 4.7 de dicho recurso, se tiene que:

2.1. En atención a la solicitud de modificación del **artículo primero de la resolución 0133 de 2020** con el fin de que se mantenga la autorización para los dos puntos de vertimientos autorizados Resolución N° 764 de 2017 y que solo se modifique las coordenadas para el punto N° 2 donde se hará vertimiento del módulo adicional de la Planta Desalinizadora; Corpoguajira procede a realizar la siguiente modificación, y de acuerdo a ella el artículo primero quedará de la siguiente forma:

Artículo Primero: Modificar el permiso de vertimiento para la Laguna de retención de Puerto Bolívar contenido en la resolución N° 412 de fecha 8 de marzo de 2017 y modificada por la resolución N° 764 de 2017, referido a la ubicación del nuevo punto de descarga (punto 2 o vertimiento al mar), producto del proceso de desalinización de agua marina del módulo adicional de la planta de ósmosis inversa en jurisdicción del municipio de Uribia – La Guajira, a favor de la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón identificada con NIT 860069804-2.

Parágrafo: Sitios autorizados para realizar el vertimiento:



Punto de Vertimiento 1 (Laguna Ipari): En este punto solo se verterán las aguas de rechazo producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta actual (4 módulos), con capacidad instalada de 1900 m³/día. Se mantendrá la ubicación autorizada por la Resolución N° 0636 del 5 de mayo de 2011, modificada por la Resolución N° 1895 de 2011, prorrogada por la resolución N° 412 del 8 de marzo de 2017, modificada por la Resolución N° 764 de 2017.

La localización del punto de vertimiento de la planta desalinizadora actual, solo se podrá modificar al **Punto de Vertimiento 2**, en el momento en que Corpoguajira y la ANLA declaren el cumplimiento de unas obligaciones y apruebe una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y estas sean implementadas por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, si a ello hubiere lugar.

Punto de Vertimiento 2 (Vertimiento al mar): En este punto se verterán las aguas de rechazo producto del proceso de desalinización de agua marina del módulo adicional de la planta desalinizadora, con capacidad instalada de 500 m³/día. Este punto de vertimiento se encuentra 15 metros mar adentro en la coordenada Datum Magna Sirgas N 12°15'23.06" W 71°58'18.49".

2.2. Modificar el subnumeral 2 del inciso 4 del artículo 3 de la resolución N° 0133 de 2020 con el fin de aclarar que este requerimiento solo aplica para el punto de vertimiento N° 1, CORPOGUAJIRA procede a realizar la siguiente modificación, y de acuerdo a ella este subnumeral quedará de la siguiente forma:

El permiso de vertimiento del punto N° 1 que la planta desalinizadora realiza actualmente en la Laguna Ipari no podrá modificarse, hasta tanto no se haya aclarado la situación de la Laguna Ipari por parte de CORPOGUAJIRA y La ANLA (Auto No. 2325 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declara el cumplimiento de unas obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y se toman otras determinaciones), entendiendo esto como la puesta en marcha de la solución definitiva para la conservación de ésta.

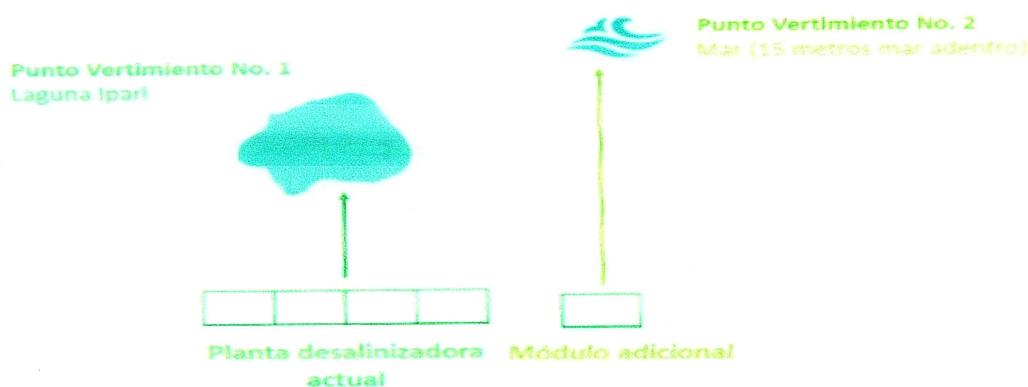
Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Artículo Primero de la Resolución No. 133 de fecha 24 de enero de 2020 por la cual se modificó el permiso de vertimientos para la laguna de retención de Puerto Bolívar en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, otorgado mediante Resolución No 0412 de fecha 8 de marzo de 2017, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Permiso de Vertimiento para la Laguna de Retención de Puerto Bolívar contenido en la Resolución No 412 de fecha 8 de Marzo de 2017 y modificada por la Resolución No 764 de 2017, referido a la ubicación del nuevo punto de descarga (punto 2 o vertimiento al mar), producto del proceso de desalinización de agua marina del módulo adicional de la planta de osmosis inversa en jurisdicción del Municipio de Uribia - La Guajira, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Sitos autorizados para realizar el vertimiento:



Punto de Vertimiento 1 (Laguna Ipari): En este punto solo se verterán las aguas de rechazo producto del proceso de desalinización de agua marina de la planta actual (4 módulos), con capacidad instalada de 1900 m³/día. Se mantendrá la ubicación autorizada por la Resolución N° 0636 del 5 de mayo de 2011, modificada por la Resolución N° 1895 de 2011, prorrogada por la resolución N° 412 del 8 de Marzo de 2017, modificada por la Resolución N° 764 de 2017.

La localización del punto de vertimiento de la planta desalinizadora actual, solo se podrá modificar al Punto de Vertimiento 2, en el momento en que Corpoguajira y la ANLA declaren el cumplimiento de unas

obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y estas sean implementadas por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón, si a ello hubiere lugar.

Punto de Vertimiento 2 (Vertimiento al mar): En este punto se verterán las aguas de rechazo producto del proceso de desalinización de agua marina del módulo adicional de la planta desalinizadora, con capacidad instalada de 500 m³/día. Este punto de vertimiento se encuentra 15 metros mar adentro en la coordenada Datum Magna Sirgas N 12°15'23.06" W 71°58'18.49".

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER el subnumeral 2 del inciso 4 del artículo 3 de la resolución N° 0133 de 2020 por la cual se modificó el permiso de vertimientos para la laguna de retención de Puerto Bolívar en jurisdicción del Municipio de Uribia – La Guajira, otorgado mediante Resolución No 0412 de fecha 8 de marzo de 2017, a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860.069.804-2, el cual quedará así,

ARTÍCULO TERCERO: La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, a la normatividad ambiental que esta y entre en vigencia e igualmente a aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Ambiental competente, además:

(...)

- Debe dar estricto cumplimiento a todas las medidas establecidas en la información allegada y evaluada, a la legislación ambiental existente y a la que entre en vigencia, e igualmente a aquellas que surjan de las visitas de seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, y de igual forma debe dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

(...)

- El Permiso de Vertimiento del Punto No 1 que la planta desalinizadora realiza actualmente en la Laguna Ipari no podrá modificarse, hasta tanto no se haya aclarado la situación de la Laguna IPARI por parte de CORPOGUAJIRA y La ANLA (Auto No. 2325 de 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declara el cumplimiento de unas obligaciones y aprueba una propuesta de manejo para el ecosistema denominado Laguna Ipari y se toman otras determinaciones), entendiendo esto como la puesta en marcha de la solución definitiva para la conservación de éste.

ARTICULO TERCERO: CONFÍRMESE los demás artículos de la Resolución No 0133 de fecha 24 de Enero de 2020, en lo no modificado por el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria La Guajira, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: J. Barros / F. Mejía